



Expediente No. 2010-0656-TRA-PI

Solicitud de señal de propaganda “XCREDIFÁCIL TÚ CRÉDITO DE CONFIANZA (DISEÑO)

BANCO AZTECA SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente origen número 9374-07)

Marcas y otros signos

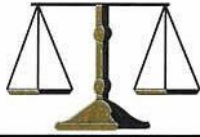
VOTO N° 435-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-San José Costa Rica, a las doce horas con treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos-cuatrocientos dos, en su condición de apoderado especial registral de la sociedad **BANCO AZTECA SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE**, sociedad constituida bajo las leyes de la República de México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y ocho minutos, siete de segundos del siete de mayo del dos mil diez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto, por las razones que de seguido se examinan y por consiguiente, deberá declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, en contra de la resolución dictada por



el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y ocho minutos, siete segundos del siete de mayo del dos mil diez.

SEGUNDO. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL. Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero del 2000, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

En relación a la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, el Tribunal Registral Administrativo ha sido claro establecer en Voto N° 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2005:

*“ (...) la legitimación procesal, o **legitimatío ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa en el*



ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J), [...]. Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado

De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que:

“consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado. (Ver Voto N° 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007). (el subrayado es del texto original.

En razón de la jurisprudencia transcrita, resulta importante resaltar, que la revisión oficiosa de este requisito, debe ser asumida por este órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del órgano **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal.



TERCERO. Analizada la documentación que consta en el expediente, observa, este Tribunal que el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, aduce, tanto en la solicitud de inscripción de la señal de propaganda como en el recurso de apelación, visible a folios uno y dos y trece del expediente, ser Apoderado Especial de la sociedad **BANCO AZTECA SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE**, no obstante, no obra en el expediente venido en alzada, documentación que demuestre tal acreditación, pues, la sustitución de poder constante a folio siete del expediente, mediante la cual la Licenciada Denise Garnier Acuña en representación de la sociedad citada, sustituye parcialmente su poder a favor del Licenciado Calderón Cartín, para que éste en representación de la sociedad referida proceda a realizar los registros de las marcas “**DISEÑO EXPRESS**”, “**CREDIMAX AUTO**” “**CREDIMAX CASA**” y “**CREDIMAX EFECTIVO**”, no así, el registro de la señal de propaganda “**XCREDIFÁCIL TÚ CRÉDITO DE CONFIANZA (DISEÑO)**”.

No obstante, lo anterior, y siendo, que este Tribunal se rige o bien da cabida al saneamiento, mediante resolución de las 9:00 horas del 18 de agosto del 2010, le previene a la representación de la recurrente “*(...) adjuntar al presente expediente documento idóneo que acredite que era Representante Legal del citado Banco, al momento de presentar la solicitud de registro de la señal de propaganda y el Recurso de Apelación, sea a fecha 27 de junio de 2007 y 7 de junio de 2010, ya que en el expediente no consta no consta poder que acredite debidamente su legitimación pues al cual se remite, según copia constante a folio 7, fue otorgado expresamente para el registro de varias marcas y no de una señal de propaganda. Para lo solicitado se concede un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente al del recibo de la notificación de la presente resolución. **Notifíquese** (...)”*”, resolución que fue notificada el diecinueve de agosto del dos mil diez, con el fin de que el Licenciado Cristian Calderón Cartin, en la representación aludida, subsanara su falta de capacidad procesal, sin embargo, de los autos se desprende que la resolución de prevención mencionada no fue cumplida por éste, por consiguiente, este Tribunal llega a la conclusión, que el Licenciado **Cristian Calderón Cartín** no ostenta la capacidad procesal necesaria, para



representar a la sociedad indicada, en las diligencias de solicitud de inscripción de la señal de propaganda “**XCREDIFÁCIL TÚ CRÉDITO DE CONFIANZA (DISEÑO)**”, como tampoco para interponer el recurso de apelación en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y ocho minutos, siete segundos del siete de mayo del dos mil diez. En vista de las razones aquí expuestas, este Tribunal considera que lo único procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación contra la resolución apuntada anteriormente.

CUARTO. EN CUANTO LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas legales y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian Calderón Cartín**, en representación de la sociedad **BANCO AZTECA SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y ocho minutos, siete segundos del siete de mayo de dos mil diez.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas legales y jurisprudencia que anteceden, se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Cristian**



Calderón Cartín, en representación de la sociedad **BANCO AZTECA SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cincuenta y ocho minutos, siete segundos del siete de mayo del dos mil diez. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE. Representación

TG. Requisitos de Inscripción de la marca

TNR. 00.42.06